



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por OSCAR EDUARDO GARCIA GARZON en contra de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL en solidaridad, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 2.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que, además, de reclamarse la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, se pretende simultáneamente por el demandante la condena al pago de una sanción económica por concepto de ACOSO LABORAL del que anuncia haber sido víctima por parte de los demandados, evento éste último cuyo procedimiento, al tenor de lo previsto en la ley 1010 de 2006 corresponde es, al de un proceso ESPECIAL que es totalmente diferente al Ordinario Laboral.
- 4.- Las transcripciones documentales, así como las apreciaciones subjetivas de los hechos, deben ser eliminadas.
- 5.- No se acreditó la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

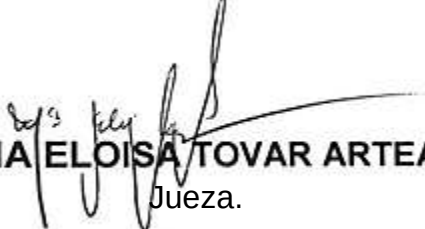
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por OSCAR EDUARDO GARCIA GARZON en contra de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL en solidaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Hugo Daniel Ortiz Vanegas, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de manera precaria conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00457.00
F/sao.